

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.  
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 11 de Setiembre de 1867.

#### Gaceta del 11 de Setiembre de 1867.

#### Ministerio de la Gobernacion.

#### Exposicion á S. M.

Señora:

Los editores é impresores de Madrid y Barcelona han presentado sendas exposiciones manifestando que el aumento del franqueo de los impresos y libros decretados en 15 de Mayo último perjudica sus intereses, puesto que muhas publicaciones empezadas bajo la antigua tarifa vienen ahora á ocasionarles pérdidas considerables por los mayores gastos que produce su remision por el correo; además de que las nuevas que se proponen publicar habrian de ser recargadas en sus precios para el público si hubiesen de libertarse de perder, en el caso de continuar en la tarifa actual.

La experiencia ha demostrado que efectivamente los portes actuales para el franqueo de dichos impresos y libros han recargado un tanto su coste comparados con los que hasta Mayo venian exigiéndose; y como el Gobierno de V. M. desea que no deca-

gan las industrias, que la imprenta desarrolla y que no tenga obstáculos la circulacion de sus producciones, el Ministro que suscribe cree conveniente proponer á V. M. la modificacion de la referida tarifa de 15 de Mayo de este año en cuanto se refiere al franqueo de impresos sueltos, obras por entregas y libros que circulen por el correo para los dominios españoles, reduciéndose su precio á la mitad, con lo que se atiende á los intereses de la prensa sin perjuicio de los del Estado.

En esta atencion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Setiembre de 1867.

SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—

Luis Gonzalez Brabo.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dejando subsistente el sistema de franqueo por medio de sellos adheridos á los impresos sueltos, obras por entregas y libros que circulen por el correo para los dominios españoles, así como tambien el tipo de peso de 20 gramos mandado observar en 15 de Mayo de este año, se rebaja á la mitad de precio allí consignado, segun se detalla en la tarifa de esta fecha que acompaña.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que señale el dia en que ha de empezar á observarse lo dispuesto en el artículo anterior, luego que pueda calcularse el en que se expendan sellos de 5 milésimas de escudo que son necesarios para esta reforma, y á cuya elaboracion procederá inmediatamente el de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Luis Gonzalez Brabo.

#### TARIFA

PARA EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE IMPRESOS SUELTOS, OBRAS POR ENTREGAS Y LIBROS PARA LOS DOMINIOS ESPAÑOLES, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN REAL DECRETO DE 7 DE SETIEMBRE DE 1867

Para la Peninsula é islas adyacentes:

Impresos sueltos de todas clases, obras por entregas sin encuadernar, litografias y grabados, aunque acompañen á periodicos que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, librerros ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por el valor de 5 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica cerrados y presentados con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, presentados con las mismas condiciones, 15 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Para Cuba y Puerto-Rico por buques españoles solamente.

Los impresos sueltos, obras por entregas sin encuadernar, litografias y grabados, presentados en iguales formas que las citadas para los de la Peninsula, se franquearán fijando tambien sellos en las fajas por valor de 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

tica, presentados con las mismas condiciones, 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó en media pasta, presentados del mismo modo, 25 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Para Filipinas é islas de Fernandópolis, Annobon y Corisco.

Los impresos sueltos y obras por entregas sin encuadernar, litografias y grabados, presentados con las mismas condiciones que las exigidas para la Peninsula, se franquearán fijando en las fajas sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Madrid 7 de Setiembre de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

Administracion local.—Negociado 4.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Ciriaco Sangerman, quinto del reemplazo de 1866 por el cupo de la seccion primera de esta capital en queja del fallo por el que ese Consejo provincial declaró exceptuado del servicio de las armas al quinto por los mismos cupo y reemplazo Lino Anfruns y Aschs en concepto de hijo único de viuda pobre á quien mantenian con el producto de su trabajo:

Vistos los artículos 100, 101 y 134 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que, en virtud de lo mandado en el referido artículo 134, los Consejos provinciales no deben admitir reclamaciones que no hubiesen sido interpuestas en el tiempo y forma que prescribe dicha ley:

Considerando que según consta del expediente Ciriaco Sangerman no reclamó para ante el Consejo provincial contra el fallo del Ayuntamiento, que declaró exceptuado del servicio á Lino Anfruns, á pesar de estar citado para aquel acto; y que por tanto, no habiendo interpuesto reclamación en el tiempo y forma que dispone el referido artículo 100, no debe admitirse el recurso de alzada que motiva esta resolución, pues sería un contra-sentido que no pudiendo hacer valer su reclamación ante el Consejo provincial por no haberla interpuesto en tiempo y forma, se le admitiese en este Ministerio, cuya doctrina si se pusiese en práctica haría ilusorio lo mandado en los expresados artículos 100 y 134 de la citada ley;

S. M. de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar inadmisable el recurso de alzada de que se trata. Al propio tiempo á tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Agosto de 1867.—El Subsecretario.—Juan Valero y Soto. Sr. Gobernador de la provincia de...

**Beneficencia y Sanidad.—Nº 4.**

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Castellón lo que sigue: «Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por D. Sebastián Villalba y Deconi, Cirujano de la villa de Vivér, en esa provincia en solicitud, de que se le permita tener un practicante para sangrias y operaciones menores, aunque este carezca de título facultativo, la citada corporación ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera que a continuación se inserta.

Hecha cargo la Sección de la instancia elevada por D. Sebastián Villalba y Deconi, Cirujano titular de la villa de Vivér provincia de Castellón, solicitando que se le autorice para tener un mancebo que bajo sus órdenes ejerza la Cirugía menor;

Vista la legislación vigente de estudios y la relativa al ejercicio de las profesiones:

Considerando que el Cirujano Villalba se apoya en un reglamento caducado por el que se autorizaba en efecto tener practicantes como medio de estudio práctico para en su día facilitarles el examen de Cirujanos de pasantía;

Considerando que las necesidades

de la época, y sobre todo los abusos y perjuicios que se ocasionaban en el tratamiento de los enfermos, hizo necesaria la creación de practicantes, previos los estudios y exámenes correspondientes:

Considerando que los individuos de esta clase tienen tanto derecho á que se les ampare en sus atribuciones como lo tiene el Médico y el Cirujano para si aquellos se extralimitan de sus reducidas facultades:

Considerando que de concederse lo solicitado equivaldría á autorizar una verdadera instrucción que rigurosamente no se diferencia ni por su gravedad ni por su naturaleza de las demás trasgresiones en la práctica médica:

Y considerando que ni aun el mismo Gobierno goza de atribuciones para autorizar el ejercicio de la ciencia á los que carecen de los requisitos señalados por las leyes:

La Sección es de dictamen, conforme á la jurisprudencia establecida en casos análogos, que el Gobierno debe resolver el expediente aprobando la providencia del Gobernador de Castellón que denegó lo solicitado al Cirujano D. Sebastián Villalba.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo manifestado en el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro se publica esta resolución en la Gaceta con objeto de que sirva á V. S. de jurisprudencia general en los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto. Sr. Gobernador de la provincia de...

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR.—NÚM. 4.523.

El día 4 del actual desapareció del pueblo de Tamariz una burra cardina, con su buche negro; tuerta del ojo izquierdo, de nueve años de edad.

Lo que he dispuesto se publique en este «periódico oficial» á fin de si alguna persona supiese el paradero de aquellas, se sirva ponerlo en conocimiento de este Gobierno de provincia.

Valladolid 11 de Setiembre de 1867.

—El Gobernador, Manuel Ureña.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR.—NÚM. 4.524.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de

la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de un hombre y una mujer, cuyas señas se expresan á continuación, los cuales han desaparecido de Trigueros el 9 del actual llevándose una pollina cuyas señas tambien se estampan á continuación; y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con las seguridades necesarias.

Valladolid 11 de Setiembre de 1867.

—El Gobernador, Manuel Ureña.

**Señas del hombre.**

Como de 40 años, alto, rojo, con gorro encarnado, lleva una maletilla de paja de colores.

La mujer como de 50 años, alta, el labio inferior bastante largo, y fuma, viste un manto de lana verde, con dos lorzas en un ancho de delante, medias blancas con costuras, zapatos negros nuevos, y lleva una cesta con tienda de ligas, hilos y agujas.

**Señas de la pollina.**

Edad 30 meses, pelo entre pardo y cardino, boca blanca, alzada seis cuartas, larga, aguilena, esquilada al sillar una cabezada de baqueta con borlas de lana encarnadas y pagizas y albarda á medio uso con estera.

**TERCERA SECCION.**

Núm. 4.522.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Emilio Lopez y su mujer Juana Lopez vecinos que fueron de Madrid contra quienes se instruye causa criminal en este Juzgado, sobre robo de varias ropas de la casa de Saturnina Sainz esposa de Felipe Lopez, para que en el término de nueve dias á contar desde su fecha, se presenten en el mismo y Escribanía del que refrenda á evacuar el traslado que de la acusación Fiscal se les confiere en dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo, sustanciaré y determinaré la indicada causa en su ausencia y rebeldía entendiéndose los autos y diligencias con los Estrados del Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Valentin Barrigon.

Núm. 4.520.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Máximo Gallego

Cabrero, natural de Valderas, contra quien se está siguiendo causa por haberse ausentado de esta ciudad, donde estaba desterrado y á disposición del Sr. Gobernador de esta provincia para cumplir su condena, para que se presente ante mí á responder á los cargos que contra él resulten, pues de no hacerlo en el término de nueve dias, le parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora y Setiembre nueve de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.—Severiano Fernandez.

Núm. 4.519.

Don Juan del Pueyo y Bueno Juez de primera instancia del Distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid, y D. Demetrio Gutierrez Cañas acompañado del mismo en virtud de recusacion para la prosecucion de la causa criminal, que en el indicado Juzgado se sigue sobre estasafas con perjuicio de los intereses del Banco de esta misma Capital.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Ortiz de la Torre y Soto, vecino y corredor de número que fué de esta Capital, cuyo paradero hoy se ignora, encartado en el mencionado procedimiento, para que comparezca en este Juzgado, á fin de que sea citado y emplazado para la remision de la propia Causa á S. E. la Audiencia del territorio, mediante haber sido admitida en ambos efectos la apelacion interpuesta de los autos dictados en veintitres y veintisiete de Junio próximo pasado relativamente al nombramiento de acompañado, hecho por el Juez originario; bajo apercibimiento de que no compareciendo se le declarará contumaz y rebelde, practicándose la enunciada diligencia y demas que procedan en el curso de la causa, en los Estrados del Tribunal, parandole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 10 de Setiembre de 1867.—Juan del Pueyo.—Demetrio Gutierrez Cañas.—Por su mandado, Timoteo Gamazo.

Núm. 4.525.

Yo Marcos Garcia, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Peñafiel, etc.

Doy fe: que por el Procurador de este dicho Juzgado Don Mariano Capdevilla, en nombre de Tomas Sanz y su mujer Magdalena Benito, vecino de Molpeceres, se solicitó se le recibiese informacion de pobreza para litigar con Don Felix Alonso, vecino de esta villa de Peñafiel, previa citacion de este y del Ministerio Fiscal, y comunicado traslado al expuesto Don Felix Alonso, no le evacuó, por lo que y acusada que le fué la rebeldia, se

entendieron las diligencias con los estrados del Tribunal; dada la informacion y practicas las demás diligencias, se dictó la Sentencia que con su Pronunciamiento dicen así:

Sentencia. En la villa de Peñafiel á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Tomás Sanz Perez, en representacion de su muger Magdalena Benito Arranz, vecinos de Molpéceres de la una parte; y de la otra Don Felix Alonso Garcia, vecino de esta villa de Peñafiel, y en ausencia y rebeldia de esta los estrados del Juzgado, en el que tambien es parte el Promotor fiscal del mismo;

Resultando de la justificacion de testigos que los referidos Tomás Sanz y su muger Magdalena Benito carecen de todo género de bienes, estando limitados para su manutencion al jornal que como bracero del campo gana el Tomás;

Resultando tambien de la certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento de Molpéceres, que el expuesto Tomás Sanz en este último año no paga contribucion alguna, pues que no aparece comprendido en el padron de riqueza y amillaramiento de dicho pueblo;

Vistos los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declarar á Tomás Sanz y su muger Magdalena Benito, vecinos de Molpéceres pobres para litigar y mandar en su consecuencia se le ayude y defienda como tales en el papel correspondiente, sin perjuicio de pagar las costas en que puedan ser condenados si se les encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.

Así por esta mi Sentencia que se notificará á las partes é insertará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo determinado en el artículo mil ciento noventa, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Tegerina.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel, hallándose haciendo audiencia publica hoy seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, siendo testigos Manuel Benito y Celestino Picado, vecinos de esta dicha villa. Doy fé.—Ante mí, Marcos Garcia.

Literalmente concuerda la Sentencia y pronunciamiento inserto con lo que aparece en los autos á que me refiero, y cumpliendo con lo que en la misma se manda para su insercion en el Boletín oficial de la provincia y primera instancia del Procurador Capdevila, doy el presente en estas dos hojas del sello de oficio que signo y firmo en Peñafiel á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Marcos Garcia.

Don Francisco Reoyo, Escribano, por Su Magestad del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por mi testimonio, por el Procurador D. Froilán Villalon, á nombre y poder de Gregorio y Teresa del Rey, vecinos de Herrin se promovió demanda de pobreza para en tal concepto poder litigar con su convecino D. Cristóbal Salvador, en los que ha sido parte el Promotor fiscal del Juzgado en representacion de su Ministerio, y seguida por todos sus trámites en rebeldia del demandado, recayó la siguiente:

Sentencia. En la villa de Villalon á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, el señor Don José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda de pobreza propuesta por Gregorio y Teresa del Rey, vecinos de Herrin, representados con poder bastante por el Procurador Don Froilán Villalon, de la una parte; y de la otra D. Cristóbal Salvador, de la propia vecindad, y por su rebeldia los Estrados del Juzgado, y el Promotor fiscal, en representacion de su Ministerio.

Resultando: Que los demandantes no poseen mas bienes de fortuna que una pequeña casa y un pedazo de tierra, cuya propiedad corresponde á los hijos de la primera muger del Gregorio, sin que sus productos puedan en manera alguna llegar al doble jornal de un bracero en esta localidad, viviendo tan solamente de un jornal eventual que les proporciona el trabajo corporal á que se hallan dedicados, segun declaran los testigos á los folios diez y siete al diez y nueve, estando repartida al Gregorio la contribucion de un escudo setecientas milésimas, por propiedad rústica y urbana, y no figurando la Teresa con cantidad alguna en el repartimiento, segun consta del certificado traido con citacion de las partes para mejor proveer, y que se halla al folio vientos y siete de estos autos.

Considerando: Que dichos testigos son mayores de excepcion y sin tacha, y que los demandantes Gregorio y Teresa del Rey no gozan ni ganan renta ó pension alguna equivalente al doble jornal de un bracero en esta villa.

Considerando: Que el demandado no se ha presentado á hacer oposicion, ni por consecuencia articulado prueba.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil y siguientes.

Fallo. Que debia declarar y declarar pobres para litigar á Gregorio y Teresa del Rey, con derecho á usar del papel correspondiente á los de su clase, mandando se les defienda gratuitamente y sin retribucion alguna, sin perjuicio del reintegro en su caso y dia.

Así definitivamente juzgando, y la calidad de que se cumpla lo dispuesto en el primer párrafo del artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil por la rebeldia del demandado, lo declaro, mando y firmo.

José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido, estando celebrando audiencia pública por ante mí el infrascrito Escribano, en ella á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, siendo testigos Esteban Opacic y Nicolás Alonso, de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mí, Francisco Reoyo.

Lo relacionado es cierto, y la Sentencia inserta conviene literalmente con su original, obrante en los autos referidos, de que doy fé y á que me remito en caso necesario. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, signo y firmo el presente en Villalon á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Reoyo.

SENTENCIA.

En la ciudad de Valladolid á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, que según el Sr. Procurador del Cura solicitó que se le declarase pobre para litigar, en razon á no tener otros medios de subsistencia que las eventualidades que le proporcionan las comisiones ó encargos de las personas que utilizan los servicios del mismo:

Resultando: que Don Avelino Martin Jaca, con quien el Gonzalez se propone litigar, no ha comparecido á evacuar el traslado que se le confirió, por lo que se le señalaron los estrados del Juzgado:

Resultando: que el Sr. Administrador de Hacienda pública ha manifestado que el referido Gonzalez no satisface contribucion por ningun concepto. Y que el Promotor fiscal no ha opuesto hecho alguno á la solicitud deducida:

Considerando que los extremos en que el actor funda su peticion, aparecen justificados plenamente durante el término de prueba.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, se declara pobre á Don José Gonzalez del Cura y con opcion en su virtud á disfrutar los beneficios que dispensa el primero de los citados artículos.

Por esta sentencia, copia de la cual se insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, así lo acordó S. S., de lo que yo el Escribano doy fé.—Vicente José Almenar.—Ante mí: Francisco de Cospedal y Muñoz.

La anterior Sentencia concuerda literalmente con su original obrante en el incidente de su razon, de lo que doy fé y á la que me remito; y para que pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia, doy el presente que signo y firmo en Valladolid á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco de Cospedal y Muñoz.

QUINTA SECCION.

Junta Provincial de Beneficencia de Valladolid.

Esta Junta ha señalado el dia 30 del corriente mas y hora de las once de su mañana para subastar por el término de un año los paños y telas que se consideren necesarias, con destino al Hospicio y Hospital de dementes bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que al continuacion se inserta, verificándose en la Secretaria de dicha Corporacion, sito en el Gobierno civil de esta provincia.

2.ª A todo pliego se acompañará la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales el 10 por 100 del importe total del servicio. En el espacio de tiempo de un año que debe durar el contrato no se devolverá el depósito á aquellos á cuyo favor no quide el romate.

4.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado de la subasta, recaiga la correspondiente aprobacion, habida y habilitada por el Sr. Gobernador civil. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales, terminará cuando disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

6.ª Los pliegos cerrados se entregaran en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual, el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.

7.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, sus autores podrán manifestar las dudas que se les ofrezcan por una vez abierto el primero, no se admitirá explicacion que interrumpa el acto.

8.ª Hecha la adjudicacion, se celebrará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Junta.

9.ª El contratista se compromete á entregar en el Hospital de dementes y Hospicio de esta Ciudad los paños y telas siguientes:

918 metros de paño de lo conocido con el nombre de boquilla, de 1.ª, y

su marca la de un metro 463 milímetros, al precio de 3 escudos 600 milésimas cada metro.

400 metros bayeta de la llamada orillo negro, de 836 milímetros de ancho, al precio de 600 milésimas.

800 metros muleton de 836 milímetros, ancho de un pelo, sin goma ni aderezo ninguno, al precio de 450 milésimas.

600 metros tartan de la fábrica de Castell, de 836 milímetros, al precio de 540 milésimas.

3.836 metros de tela de hilo, de linó sin mezcla de algodón, no bajando su ancho de 836 milímetros, al precio de 550 milésimas.

1.672 metros de hilo, de 732 milímetros de ancho, sin mezcla de algodón, al precio de 550 milésimas.

334 metros terliz ordinario, de 627 milímetros de ancho, al precio de 419 milésimas de escudo cada metro.

3.500 metros tela de algodón para forros, moreno, retorcido, de buena calidad, y su ancho no bajará de 835 milímetros, al precio de 450 milésimas.

10. Las muestras se hallan de manifiesto en la Secretaría de la espresada Junta.

11. Las entregas se harán en el número de metros que se pidan por los Directores de los respectivos asilos dentro de los 8 días siguientes, al en que lo verifiquen.

12. Terminado el acto se dará parte de cada muestra al rematante, otra á los establecimientos cerrándolas lacrándolas y firmándolas, y el recto de cada una quedará en la Secretaría de dicha Corporacion para la resolucion de cualquiera duda ó cuestion.

13. No cumpliendo el contratista con las anteriores condiciones de calidad y cantidad, los Directores lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Junta para la resolucion que proceda.

14. Todo pliego que contenga mayor tipo que el fijado en la condicion 9.ª se tendrá por no presentado.

15. Todos los dias que el contratista haga entrega de pedido se le proveerá por los asilos de un abonaré en el que conste los que sean, lo cual les servirán para reclamar las liquidaciones.

16. Las liquidaciones serán hechas por los Administradores é Inter-ventores de los mencionados asilos con el V.º B.º de los Directores y los pagos en la misma forma por los respectivos Administradores.

17. Los pagos serán por mensualidades vencidas permitiéndolo los fondos Establecimientos; mas si por falta de ellos se retrasase el pago seguirá la obligacion de proveer el contratista llenando todos sus deberes por todo el mes siguiente pudiendo entonces optar ó por la rescision del contrato ó por la continuacion del abono de un medio por ciento mensual por las cantidades que se le adeuden por mas tiempo que el del mes.

18. Aquel á quien se adjudique

el servicio queda obligado á suministrar lo que se le pida durante el año del contrato ya sea en mayor ó menor cantidad con arreglo al precio de la unidad establecida en su proposicion.

19. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes en todo lo relativo á las cuestiones que pueden tener lugar con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato renunciando al fuero comun.

Valladolid 12 de Setiembre de 1867.—El Gobernador. Presidente, Manuel Ureña.—Mariano de García Herreros, Secretario.

**Modelo de proposicion que se cita.**

El que suscribe se compromete á entregar en el Hospicio y Hospital de dementes de esta ciudad los paños y telas que á continuacion se expresan;

918 Metros paño al precio de cada metro.

- 400 Idem bayeta al id. de idem id.
- 800 Idem muleton al id. de idem id.
- 600 Idem tartan al id. de idem id.
- 1836 Idem tela hilo al id. de idem id.
- 1672 Idem id. al id. de idem id.
- 334 Idem terliz al id. de idem id.
- 3500 de tela algodón al id. de idem id.

(Se expresarán en letra los precios que sean.)

Y para que se la tenga como postor acompaña la carta de pago que acredita haber depositado el 10 por 100 del importe total del servicio en el espacio de tiempo de un año que ha de durar el contrato, aceptando, como desde luego acepto todas y cada una de las condiciones publicadas en el Boletin oficial de esta provincia.

(Fecha y firma).

Núm. 4514.

**PROVINCIA DE VALLADOLID,**

**Partido judicial de Peñafiel.**

Repartimiento adicional ó distribucion que se hace á todos los pueblos que constituian el antiguo partido judicial á que dá nombre esta villa, de ciento sesenta escudos, que segun el presupuesto formado y aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia fueron necesarios para atender á cubrir las atenciones de dicho Establecimiento en el mes de Junio último.

PUEBLOS	Vecinos.	Escs.	Mils.
Bahabon.	67	2	245
Bocos.	53	1	675
Campaspero.	263	8	711
Canalejas.	163	5	461
Castrillo de Duero.	165	5	610
Cojeces del Monte.	366	12	261
Corrales de Duero.	71	2	079
Curiel.	129	4	321
Fompedraza.	98	3	289
Langayo.	150	5	035
Manzanillo.	58	1	943
Montemayor.	261	8	744
Olmos de Peñafiel.	69	2	312
Padilla de Duero.	95	3	183
Peñafiel.	925	31	726
Pesquera.	276	9	246
Piñel de abajo.	154	5	118
Piñel de arriba.	85	2	858
Quintanilla de abajo.	220	7	370
Quintanilla de arriba.	176	5	896
Rábano.	119	4	709
Roturas.	51	1	4
San Llorente.	89	4	080
Santibañez.	89	2	484
Sardon.	104	3	211
Torre de Peñafiel.	66	2	714
Torrescárcela.	81	2	461
Valbuena.	163	5	718
Valdearcos.	111	3	541
Viloria.	46	1	999
<b>Total.</b>	<b>4762</b>	<b>159</b>	<b>999</b>

Peñafiel 9 de Setiembre de 1867.—El Alcalde Corregidor, Domingo Corcho.

Núm. 4521.

**Ayuntamiento constitucional de Villagarcía de Campos.**

Aprobado por la Superioridad el espediente promovido por esta corporacion, para la construccion de nueva planta del Puente del Salvador y paso del Rio Sequillo de esta villa; bajo el tipo de siete mil cuatrocientos dos escudos, quinientas noventa y seis milésimas en que se hallan presupuestas dichas obras, se anuncia la su- basta con arreglo al plano, presupues- to, condiciones facultativas y econó- micas que estarán de manifiesto en la Secretaría del municipio por término de treinta dias á contar desde la in- sercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Los licitadores podrán dirigir du- rante aquel las proposiciones al señor Presidente en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se fija á con- tinuacion, cuyos pliegos serán abier- tos el dia del remate, ante el Ayunta- miento y Comision nombrada al efec- to, á las diez de su mañana, á fin de que estendida el acta correspondiente, se remita al Sr. Gobernador civil, y aprobada que sea, participa su resul- tado al mejor postor á los efectos oportunos.

**(Modelo de proposicion.)**

F. de T. vecino de.... enterado del plano, presupuesto y condiciones asi facultativas como económicas para la construccion de nueva planta del Puente del Salvador de la villa de Villagarcía de Campos se compromete á egecutar las obras en la cantidad de.... todo en letra.

Villagarcía de Campos á 5 de Se- tiembre de 1867.—El Alcalde, Ber- nardo Leal.—Federico Gutierrez y Fernandez, Secretario.

**ANUNCIOS.**

**PÉRDIDA.**

En el término de Rioseco, ha desapa- recido una burra de las señas siguien- tes: castaña oscuro, bragada, bociblan- ca, bastante fuerte, herrada de las ma- nos, como de 5 cuartas y media de al- zada.

Quien sepa su paradero, avisará á su dueño Jacinto Saavedra, en dicho pun- to, el que abonará los gastos.

**ARRENDAMIENTO DE PASTOS.**

Se arriendan por uno ó mas años los de la Dehesa de Tobilla sita en los már- genes del rio Duero término jurisdiccio- nal de Tudela.

En la Villa de Mojados y casa de D. Norberto Sanz en la que se celebra su remate en el dia 21 del corriente, darán razon de su precio y condiciones.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.